



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO **007176**

16 NOV 2021

“Por medio del cual se decreta la nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo que conllevó a la expedición de la resolución No. 001508 del 31 de marzo de 2021 y se dictan otras disposiciones”

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, y en virtud de las contenidas en el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, procede a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por la Señora JULIANA ARGELLO FLÓREZ en contra de la Resolución No. 001508 del 31 de marzo de 2021, “**Por medio del cual se hace una declaración de Situación Irregular y se dictan otras disposiciones**” y,

CONSIDERANDO

Que el 31 de marzo de 2021, la señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ, identificada con cedula e ciudadanía No. 1.032.436.013 de Bogotá, fue conducida a la instalaciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE- por haber sido presuntamente sorprendida ejecutando actividades laborales en el BANCO DAVIVIENDA-, sin previa autorización para ello.

Que según señala la oficina de primera instancia, ésta procedió a recibir la versión libre de la señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ, diligencia que según documento “**DECLARACIÓN EN VERSIÓN LIBRE DE JULIANA ARGUELLO FLÓREZ.....**” Adjunto al expediente, quedó consignado:

:

“... **PREGUNTADO:** informe a esta oficina la fecha en la cual usted ingresó al departamento y para que fines. **CONTESTO:** yo ingresé el día domingo veintiocho (28) de marzo de 2021, a realizar un reemplazo en el banco Davivienda, ya que me encuentro vinculada a esta con esta entidad desde el año 2009, y en la actualidad me desempeño como supernumeraria. **PREGUNTADO:** Informe a esta oficina si usted tiene conocimiento acerca de alguna solicitud de trabajador faraneo que haya tramitado su empleador ante esta entidad a su favor. **CONTESTADO:** No me informaron nada. **PREGUNTADO:** Informe a esta oficina si usted tenía conocimiento que para ejercer actividades laborales en el territorio Insular de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, es pertinente portar autorización emitida por esta entidad. **CONTESTADO:** La verdad es que no sabía, ellos solo me dijeron que tenía que trasladarme acá a realizar un reemplazo y ya.”

Que el despacho de primera instancia concluyó el procedimiento administrativo desplegado, con la expedición del acto administrativo- Resolución No. 001508 del 31 de marzo de 2021.

"Por medio del cual se hace una declaración de situación irregular y se adoptan otras disposiciones" en el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar en situación irregular a la señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.436.013. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver al último lugar de embarque a la señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ, identificada con cedula e ciudadanía No. 1.032.436.013, Por las razones en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ, identificada con cedula e ciudadanía No. 1.032.436.013, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a la señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ, identificada con cedula e ciudadanía No. 1.032.436.013, multa de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberán ser cancelados...."

Que las razones en que se fundamentó el despacho de instancia inicial, para decidir lo dispuesto anteriormente, se basaron en lo siguiente:

"...Que una vez escuchada a la administrada en versión libre, se pudo establecer que la misma ingresó al departamento en calidad de turista a efectos de ejercer actividades laborales sin previa autorización, así las cosas el despacho considera que los enunciados argumentos son suficientes para vulnerar las normas de control poblacional."

Que el acto administrativo No. 001508 "**Por medio del cual se hace una declaración de situación irregular y se dictan otras disposiciones**", anteriormente señalado, le fue notificado a la señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ, identificada con cedula e ciudadanía No. 1.032.436.013, el mismo 31 de marzo de 2021.

Que dentro del término legalmente establecido para el efecto, la señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ, identificada con cedula e ciudadanía No. 1.032.436.013, a través de apoderado Dr. JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.531.232 y tarjeta profesional No. 29.724, presentó recurso de apelación en contra de la resolución No. 001508 del 31 de marzo de 2021.

Que las razones de inconformidad respecto de la expedición de la resolución No. 001508 del 31 de marzo de 2021, **Por medio del cual se hace una declaración de situación irregular y se dictan otras disposiciones**", las resumió el apelante de la siguiente manera:

"1.- FUERZA MAYOR

El fenómeno jurídico en el caso concreto, se presenta por varias situaciones, a saber:

- *Mi poderdante cumplió con órdenes de su empleador, quien decidió trasladarlo provisionalmente a la sucursal de San Andrés, porque la mayoría de los funcionarios residentes resultó positiva para COVID-19, y por ende era indispensable, para cumplir con la función de la entidad financiera, reemplazar a las personas contagiadas, o que se encontraban en cuarentena preventiva.*
- *Con ocasión a la pandemia por todos conocida, era imperativo que el banco-consciente de su responsabilidad social- mantuviera la prestación de los servicios financieros a la comunidad de la Isla, no siendo factible esperar que la ineficiente Oficina de Coordinación de Circulación y Residencia (en adelante "O.C.C.R.E.") diera respuesta urgente u otorgara los permisos temporales para laborar, a empleados de otros lugares de Colombia, especializados y con experiencia en los manejos propios del Banco DAVIVIENDA. De hecho, la*

Entidad había solicitado permisos, mediante correos electrónicos dirigidos a "Erica" y otros funcionarios o contratistas de la O.C.C.R.E., desde el 02 de Octubre de 2020. Transcurridos casi seis meses, obviamente- como es de su costumbre- la Oficina aún hoy, no ha resuelto las peticiones. Eso hizo Eso hizo que el Banco DAVIVIENDA obviara los trámites, por inútiles, y porque era absolutamente necesario reemplazar inmediatamente a los contagiados o a quienes se encontraban en cuarentena, porque sus compañeros de trabajo habían resultado positivos en las pruebas de proteína C reactiva (P.C.R).

- La incuria de la O.C.C.R.E. es hecho notorio, que al igual que la pandemia, no debería requerir prueba. El empleador, de cara a una situación irresistible, no podía esperar que los funcionarios –prevaricadores por omisión- de esa Oficina, resolvieran inmediatamente peticiones de permisos para trabajar, por la contingencia del contagio, si ya tenía casi seis meses esperando, sin obtener la solución a pedimentos similares.

La fuerza mayor tiene efectos liberatorios, eximentes de responsabilidad, tal como lo trae definida el artículo 64 del Código Civil, desarrollado jurisprudencialmente en múltiples oportunidades, que no es del caso traer a colación en este momento.

2.- CONSTREÑIMIENTO ILEGAL QUE GENERÓ VICIO EN EL CONSENTIMIENTO

El Director Administrativo de la Oficina (quien no se quiso identificar frente a los pedimentos de varios funcionarios del Banco) montó un "operativo" en la sucursal, con la intervención de al menos cinco de sus funcionarios o contratistas, y de diez uniformados de la policía Nacional, con el propósito de intimidar a mi representado y a sus demás compañeros. La abusiva diligencia comenzó a las 03:00p.m. y terminó en ese lugar, a las 06:00p.m., lapso en el que se hizo presente personal de la Secretaría de Salud Departamental, con el propósito de indagar sobre las personas contagiadas. Entre esas horas, el Director Administrativo, vociferando, amenazó a mi cliente y en general a los otros funcionarios del Banco, con llevárselos en vehículos de la Policía Nacional directamente al Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla, para expulsarlos del territorio, sin permitirles siquiera acudir a sus lugares de alojamiento para recoger sus pertenencias. El constreñimiento consistió en la amenaza descrita, condicionada a que debían presentarse en las instalaciones de la O.C.C.R.E. para ser interrogados en un procedimiento denominado versión "libre". Debido a esa disyuntiva, a mi mandante no le quedó más remedio que acudir para atender la diligencia, habiendo permanecido obligatoriamente en el lugar donde funciona la Oficina mencionada, desde las 06:15 p.m. aproximadamente, hasta pasadas las 10:00 de la noche. No se le permitió, pues, hacer uso de su derecho a la no autoincriminarse, vulnerándose de esta manera el artículo 33 de la Constitución Política, que en lo pertinente reza: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo (...)", e incurriendo, el Director Osbaldo (sic) Manuel Madariaga Archbold, en el punible del constreñimiento ilegal. Que viene definido en nuestro estatuto punitivo (artículo 182), de la siguiente manera: "El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión (...)", con el agravante que, la Resolución que aquí se recurre por vía de la alzada, contiene las siguientes sanciones: a) Expulsión del territorio; b) Multa superior a \$18.000.000 sin ningún criterio para su graduación; y c) Imposibilidad permanente de ingresar al Archipiélago, si no se obtiene en paz y salvo del pago de la totalidad de la sanción pecuniaria. En este punto del constreñimiento ilegal, pongo de presente que se debe formular la correspondiente noticia criminal a la fiscalía General de la Nación, para evitar que el no hacerlo se convierta en abuso de autoridad por omisión de denuncia, tal como lo prevé el artículo 417 del Código Penal. También debe compulsarse copia de lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación, para que se proceda a la condigna investigación disciplinaria.

Lo anterior hace que la única prueba que esgrimió al atrabiliario Director, para proferir el acto administrativo – y que le sirvió de sustento-, es una especie de confesión, obtenida bajo amenazas. Por tanto, la mal llamada versión "libre" es nula, por vicio en,

el consentimiento. Esto, sin perder de vista que el acta que tiene la supuesta versión, carece de advertencia al versionado, de su derecho a guardar silencio, lo que significa que también ese documento es nulo por violación al debido proceso, que se desprende de la exigencia (aplicable por analogía o integración normativa, para este caso) del artículo 367 de la Ley 906 de 2004, que expresa en lo que nos interesa: "(...) advertida (...) que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse(...)"

Que corresponde a este despacho, pronunciarse en torno al recurso de apelación presentado por la señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ.

MEDIOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Hacen parte del expediente, los siguientes documentos:

1. Acta "DECLARACIÓN EN VERSIÓN LIBRE DE JULIANA ARGUELLO FLOREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.032.436.013 DE BOGOTÁ D.C., ANTE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA OCCRE".
2. Acta de notificación personal- 31/03/2021.
3. Registro correo electrónico del 02 de octubre 2020 de MARTHA L RODRIGUEZ POSO <mrodriguezp@davivienda.com>- a <occre@sanandres.gov.co> tema: permiso de trabajo funcionarios banco DAVIVIENDA-. Cc Shany Santamaria Arevalo <shsantam@davivienda.com>
4. Registro correo electrónico del 07 de octubre 2020 de MARTHA L RODRIGUEZ POSO mrodriguezp@davivienda.com- a occre@sanandres.gov.co tema permiso de trabajo funcionarios banco DAVIVIENDA-. Cc Shany Santamaria.

Martha Lucero Rodríguez Posso
Coordinadora de Crédito, Cartera y Cobranzas
mrodriguez@davivienda.com
Tel:(8) 5125586- (8)5126540 Ext 38858
Av Costa Rica Centro Comercial San Andrés local 10
Sucursal San Andrés Isla
Banco Davivienda S.A
5. Resultado de laboratorio positivo "SARS Co V 2 (COVID-19) Antígeno Virales" ESTEBANA CARMEN CASTELLÓN PORTO C.C 45452995.
6. Resultado de laboratorio positivo "SARS Co V 2 (COVID-19) Antígeno Virales" TIVISAY PAMELA MAESTRA DURANGO C.C 1.123.628.330.
7. Resultado de laboratorio positivo "SARS Co V 2 (COVID-19) Antígeno Virales" MAYURIS KELLY ARROYO C.C 1123620425.
8. Resultado de laboratorio positivo "SARS Co V 2 (COVID-19) Antígeno Virales" MEYSI DE AYOS RODRÍGUEZ PORTO C.C 1123627474.
9. Resultado de laboratorio positivo "SARS Co V 2 (COVID-19) Antígeno Virales" NATALY MUERIEL ROCHA C.C 40.994.357.
10. Resultado de laboratorio positivo "SARS Co V 2 (COVID-19) Antígeno Virales" JASSIEL JAMES HAWKINS C.C 1123623198.
11. Resultado de laboratorio positivo "SARS Co V 2 (COVID-19) Antígeno Virales" SHANY SANTAMARIA AREVALO C.C 1026287677.

SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS- RECURSO DE APELACIÓN

Solicita el apelante, el decreto y practica de las siguientes pruebas:

(...)

OFICIO

Se servirá oficiar al Secretario de Salud del Departamento Archipiélago, para que indique si el 31 de Marzo de 2.021 y los días anteriores, se desplazó personal de la Secretaría, a la sucursal del Banco DAVIVIENDA en esta ciudad, con el propósito de confirmar el contagio de varios de los dependientes.

DOCUMENTAL

- *Copias de los resultados de las pruebas sobre contagio de COVID-19, de funcionarios de la sucursal del Banco DAVIVIENDA en San Andrés*
- *Copias de los correos electrónicos de Octubre de 2.020 y Febrero de 2.021, que contienen solicitudes de permisos para trabajar temporalmente, elevadas por el Banco, a la O.C.C.R.E.*

TESTIMONIAL

Se servirá citar y hacer comparecer a través de la plataforma virtual, a las siguientes personas, a quienes de ubicará por mi conducto, para efectos de las citaciones:

- *MAYERLYN ARCE BEDOYA*
- *ALEJANDRA GOMÉZ MARTÍNEZ*
- *ELIANA ELIZABETH JARAMILLO*
- *JUAN SEBASTIAN DUQUE RODAS*
- *LUISA FENANDA FLÓREZ GONZÁLEZ*
- *LEIDY ALEJANDRA VALENCIA CHÁVEZ*
- *MARIAM DANIELA QUEVEDO SERRANO*
- *GERMÁN ALFONSO ZAMBRANO GARZÓN*

Declararán sobre los acápites incluidos en el título "SUSTENTACIÓN" del presente recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El asunto que ahora convoca la atención de esta instancia, se concentra en establecer sí, efectivamente la expedición de la Resolución No. 001508 del 31 de marzo de 2021 "**Por medio del cual se hace una declaración de situación irregular y se dictan otras disposiciones**" estuvo ajustado a derecho, o si por lo contrario, ocurrieron acciones de constreñimiento ilegal por parte de funcionarios de la O.C.C.R.E, que en términos del apoderado apelante; "...**GENERÓ VICIO EN EL CONSENTIMIENTO**", de la señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ, y/o acontecieron circunstancias que pudieran calificarse como de fuerza mayor o que vicien la diligencia de versión libre, que permita justificar jurídicamente los hechos argumentados por el apelante.

Antes de iniciar el análisis de lo anterior, si a ello hubiere lugar, observa el despacho la necesidad de verificar plenamente el escenario que se pone de presente en esta ocasión, en el sentido de establecer si conforme a la situación acaecida y la normatividad aplicable al caso, se realizó el procedimiento administrativo que en derecho corresponde.

Lo señalado en el acápite anterior, resulta indispensable considerando que tanto el apelante como el despacho de primera instancia, coinciden en señalar que las actividades laborales presuntamente realizadas por la señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ, en el territorio insular, fueron en atención o en virtud de una relación con un tercero, que en este caso resulta ser el banco DAVIVIENDA.

Nótese que, según señala el director administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE-, Dr. OSBALDO MADARIAGA ARCHBOLD, el procedimiento que condujo a la expedición del acto administrativo atacado, obedeció en términos de dicho despacho, a que "...fue sorprendida ejecutando actividades laborales en el Banco Davivienda Regional San Andrés Isla, sin previa autorización, para ello...".

En virtud de lo anterior, resultaba inequívocamente indispensable dentro del procedimiento administrativo desplegado, involucrar al banco DAVIVIENDA, más aún, luego de verificar el lugar y las circunstancias que rodearon la conducción de la señora ARGUELLO FLÓREZ a la instalaciones de la OCCRE.

A lo anterior se le suma que, el material que constituye el expediente efectivamente evidencia que el banco DAVIVIENDA a través de uno de sus funcionarios de alta gerencia, como lo es o era, quien se identificó como Coordinadora de Crédito, Cartera y Cobranzas- sucursal San Andrés Isla MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ POSSO, habría solicitado vía correo electrónico dirigido a la oficina de Control de circulación y residencia OCCRE autorización "permiso de trabajo funcionarios Banco DAVIVIENDA", situación que guarda relación, con las pruebas COVID aportadas en el expediente de acuerdo a las fechas de la práctica de las misma.

En ese orden de ideas, tenemos que, ante la sospecha de actividad laboral ejercida de forma irregular por parte de la señora ARGUELLO FLÓREZ, en el territorio insular al servicio de la entidad financiera denominada BANCO DAVIVIENDA, debió iniciarse de simultáneamente, procedimiento administrativo tendiente a verificar dicha situación respecto de quienes habrían violado la normatividad de circulación y residencia como lo es, en este caso, el banco DAVIVIENDA como presunto empleador infractor.

Respecto de lo anterior, efectivamente, establece el artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, tal cual lo señala el despacho de primera instancia, lo siguiente:

"Artículo 18. *Se encuentran en situación irregular las personas que:*

...d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello."

No obstante, en armonía con el artículo señalado en precedencia y acorde a la situación que se pone de presente, el 13 establece:

"Artículo 13. *Los empleadores que dieran empleo a los no residentes sin el cumplimiento de los anteriores requisitos serán sancionados con multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales."*

Así las cosas, tenemos que, con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, era necesario e indispensable estudiar en conjunto la presunta conducta infractora acontecida, a fin de establecer las circunstancias en las que eventualmente ocurrieron, teniendo en cuenta que existe antecedente que verifica una solicitud por parte del banco DAVIVIENDA, tendiente a obtener permiso y/o autorización para el traslado de personal bancario (funcionarios) desde otros departamentos del país a san Andrés Isla, como mecanismo de contingencia para solventar el déficit de personal generado por los presuntos contagios de COVID- 19 sufridos por algunos funcionarios locales del banco y otros que se encontrarían en cuarentena preventiva.

Lo anterior no quiere decir, que le habría asistido derecho a las directivas del banco DAVIVIENDA, para obviar, según lo expresa el apoderado apelante, el trámite para la

obtención del permiso señalado, que se traduce en los referidos en los artículos 12 y 13 de la normatividad migratoria, no obstante, ante las pruebas que yacen el expediente, es claro que, este asunto, debió ser analizado teniendo de presente eventuales infracciones cometidas por la entidad financiera DAVIVIENDA en su calidad de presunto empleador, lo cual no ocurrió según el material que reposa en este expediente, situación que atenta contra el debido proceso, pues, el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, actual Código Administrativo y de lo contencioso administrativo, señala el deber como mínimo, de comunicar las actuaciones administrativas a terceros que puedan verse afectadas por las decisiones adoptadas en un acto administrativo de carácter particular, más aún, como lo es en este caso, cuando estos terceros son presuntos infractores necesarios para concluir efectivamente la comisión de la falta atribuible.

Al tenor de la letra, el artículo en comentario señala:

"ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

Por otro lado, nota el despacho que el acta "**DECLARACIÓN EN VERSIÓN LIBRE DE JULIANA ARGUELLO FLÓREZ...**" carece de la suscripción de firma por parte del funcionario que hubiese atendió tal diligencia, del acta respectiva se desconoce la identidad del funcionario que habría dirigido la audiencia y/o atendido la misma.

Encuentra el despacho que ante las anomalías encontradas en el expediente, es necesario decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la diligencia de versión libre inclusive, a fin de que el despacho de primera instancia corrija las faltas señaladas, retrotraiga el procedimiento y lo despliegue, si encuentra mérito para ello, en debida forma, observando los ritos procesales del debido proceso.

Ahora bien, el despacho considera innecesario decretar las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado apelante, pues pierde sentido practicarlas ante todo lo anteriormente señalado, los testimonios dirigidos a corroborar la calidad de empleador y empleado, la situación de contagios de COVID-19 sufridos por el personal del banco Davivienda y el argumento que sustenta la teoría de la exoneración de responsabilidad con ocasión de la situación de fuerza mayor generada por los efectos de la pandemia COVID-19 en el personal del banco DAVIVIENDA San Andrés isla, aducidas por el apelante, podrán ser esgrimidas dentro del procedimiento administrativo que eventualmente tenga lugar.

Finalmente, ante la presunta amenaza o constreñimiento ilegal hecho por el despacho de primera instancia a la Sra. ARGUELLO FLÓREZ, se le hace saber al apelante, que se encuentra en total libertad de realizar las denuncias penales que considere pertinentes, ante las autoridades competentes.

En virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente acto administrativo, este despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo de primera instancia a partir de la recepción de la diligencia "**DECLARACIÓN EN VERSIÓN LIBRE DE JULIANA ARGUELLO FLÓREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.032.436.013 DE BOGOTÁ D.C., ANTE LA OFICINA DE**

CONTROL Y CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA "OCCRE", hasta la expedición de la resolución No. 001508 del 31 de marzo de 2021, inclusive, por las razones aducidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, para que, a partir de la nulidad que se decreta mediante el presente acto administrativo y en virtud de la información que le sirvió de insumo para iniciar el procedimiento administrativo desplegado en primera instancia, si subsiste mérito para ello, dé continuidad al trámite respectivo involucrando a los presuntos infractores de la normatividad de circulación y residencia, señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ y BANCO DAVIVIENDA como su presunto empleador, en atención a las consideraciones de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: RECONÓZCASE al doctor JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.531.232 y tarjeta profesional No. 29.724 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ, en los términos del poder concedido para tal efecto y que yace en el expediente.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a la señora JULIANA ARGUELLO FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.436.013 y/o a su apoderado del contenido de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 74 numeral 2, inciso 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado la presente resolución, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, **16 NOV 2021**

EVERTH HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyectó: Hforbes
Revisó: DGarzón
Archivó: Archivo y Correspondencia